

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR

Radicado: 2022-00129-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: CERVECERIA SAN SEBASTÍAN S.A.S y AMPARO GONZALEZ CADRAZCO

RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00129-00

Una vez realizado el estudio detallado de los requisitos de admisión de la demanda ejecutiva singular radicada por BANCOLOMBIA S.A, a través de su Apoderado Judicial, en contra de CERVECERIA SAN SEBASTÍAN S.A.S y AMPARO GONZALEZ CADRAZCO, es dable apreciar que se incumplió con lo estatuido en los artículos 82 #6, 84 #3 e inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 del 2020:

1. El apoderado demandante no indicó la forma como obtuvo el canal digital de comunicación del demandado, en los términos del artículo 8 del decreto 806 del 2020 cuando señala que el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.¹
2. El apoderado de la parte demandante señala en el acápite de anexos que aporta Certificación de dirección de correo electrónico, expedido por el representante legal del BANCOLOMBIA S.A, no obstante, previa revisión de los anexos de la demanda, no obra tal documento.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin

¹ Subrayado fuera de texto.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2022-00129-00

de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: DORELVIS GUZMAN CHICA
RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00027-00**

Previo al estudio detallado de los requisitos de admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía radicada por BANCOLOMBIA S.A, a través de su Apoderado Judicial, en contra de la señora DORELVIS GUZMAN CHICA, se hace necesario abordar el siguiente tópico:

A través de estado No. 29 del 28 de abril de la anualidad cursante, por error involuntario, se notificó providencia librando mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia. Siendo que hasta el día de hoy dicho asunto se somete a estudio por parte de esta judicatura. Así las cosas, se procederá a dejar sin efectos la notificación por estado realizada el día 28 de abril de la anualidad cursante, en lo que atiende al presente proceso judicial.

Seguidamente, se procederá al estudio minucioso de los requisitos de admisión de la presente demanda, observándose lo siguiente:

- El apoderado de la parte demandante señala en el acápite de anexos que aporta carta de instrucción para llenar el pagaré. No obstante, previa revisión de los anexos de la demanda, no obra tal documento.
- En el acápite de pretensiones, el apoderado ejecutante solicita “se libre mandamiento de pago por la suma de \$3.326.484, por concepto de intereses remuneratorios liquidados hasta el 7 de febrero de 2022”, seguidamente solicita “intereses de mora causados desde que la obligación se hace exigible hasta el pago total de la misma”. Pretensiones que carecen de la claridad y precisión que se exige en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. y en los artículos 424 y 428 de la misma obra legal. Ya que no se señala desde qué momento y hasta qué fecha se causaron los intereses corrientes. De igual manera, tampoco señala desde qué fecha se solicitan los intereses moratorios correspondiente al valor indicado.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2022-00027-00

imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional." (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la notificación realizada mediante estado No. 29 del 28 de abril de 2022, en lo que se contrae al presente proceso judicial.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ**

